

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 40.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial de Castrogeriz se servirán disponer que se satisfagan en la Depositaria de fondos carcelarios de dicho partido lo que son en deber segun resulta de la relacion que se inserta á continuacion, concediéndoles el plazo de ocho dias para que lo verifiquen; y espero que no darán lugar con su morosidad á que me vea precisado á adoptar medidas coercitivas, que serán inevitables si desatienden el cumplimiento de esta prevencion, pues se trata de un servicio que no admite dilaciones, por ser de carácter urgente.

Burgos 22 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Relacion de los pueblos de este Partido judicial que están adeudando cantidades de las repartidas para presos pobres y pagos vencidos hasta el tercer trimestre del año económico corriente de 1870 á 1871.

Pueblos y años de que proceden los descubiertos.	Débitos. Pesetas. Cts.
Arenillas de Riopisuerga, por 1868 á 69.....	79,02
El mismo, por 1869 á 70....	234,05
El mismo, por 1870 á 71....	221,01
Barrio de Muñó, por id.....	16,49
Belbimbre, por id.....	16,86
Castellanos de Castro, por id.	30,92
Castrillo Matajudíos, por id..	68,54
Citores del Páramo, por id....	19,06
Itero del Castillo, por 1869 á 70	62,37
El mismo, por 1870 á 71....	109,14
Iglesias, por id.....	120,51
Los Yudegos, por id.....	75,44
Los Balbases, por id.....	230,30
Melgar, por id.....	391,16
Hontanas, por id.....	28,34
Olmillos junto Sasamon, por id.	76,07
Palacios de Riopisuerga, por 1868 á 69.....	39,47
El mismo, por 1869 á 70....	60,45
El mismo por 1870 á 71....	55,89

Palazuelos junto á Pampliega, por id.....	57,63
Pampliega, por id.....	105,34
Pedrosa del Príncipe, por id..	115,47
Revilla Vallegera, por id....	92,05
Sasamon, por id.....	94,28
Tamaron, por id.....	37,98
Vallegera, por id.....	14,37
Valles, por 1869 á 70.....	40,53
El mismo, por 1870 á 71....	149,16
Villaldemiro, por id.....	28,80
Villamediana, por id.....	21,52
Villanueva Argano, por id....	20,75
Villaquirán de los Infantes, por id.....	95,69
Villaquirán de la Puebla, por id.	29,94
Vallasandino, por id.....	311,37
Villasidro, por id.....	16,43
Villasilos, por id.....	57,12
Villaverde Mogina, por id....	40,55
Villazopeque, por id.....	25,88

Débitos totales..... 3286,93

Importan las deudas de los pueblos para el presupuesto de gastos carcelarios la cantidad de tres mil doscientas ochenta y seis pesetas noventa y tres céntimos, segun queda demostrado.

Castrogeriz 21 de Marzo de 1871. — El Alcalde, Pedro Barona.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 22 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 6 del actual la Real orden que sigue: La creacion del Cuerpo de Inspectores de Hacienda acordada por decreto de 21 de Enero último, reclama el auxilio de todas las autoridades, Tribunales y funcionarios, así del orden judicial como del administrativo, si las Inspecciones han de llenar con fruto su difícil mision de corregir los abusos de todo género que encuentren y de investigar la riqueza imponible que permanece oculta. Para el desempeño de sus

delicadas funciones necesitan los Inspectores estar provistos de toda la autoridad, prestigio y consideracion propias de quien ha de representar en los respectivos distritos la personalidad del Ministro de Hacienda en sus atribuciones de inspeccion y vigilancia, y á este fin puede contribuir poderosamente la cooperacion de los Jueces y Tribunales de justicia, así como de los Registradores de la propiedad y los encargados del Registro civil. Así pues, espero merecer del reconocido celo de V. E. que por ese Ministerio se sirva comunicar las oportunas órdenes á las autoridades, Tribunales, Registradores y demás funcionarios que de él dependen, para que reconozcan á los Inspectores, cuyo personal, distritos en que está distribuido y provincias que cada uno comprende se expresan en el estado adjunto, y les presentando el auxilio y cooperacion que de ellos reclamen en el ejercicio de su cargo. Al mismo tiempo ruego á V. E. se sirva ordenar especialmente á los Registradores de la propiedad que faciliten á los Inspectores de Hacienda los datos que les re-

clamen con referencia á sus libros y se los exhiban cuando lo soliciten, lo cual ningun obstáculo puede ofrecer, puesto que los registros son públicos, segun la legislacion vigente. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. De la propia Real orden lo traslado á V. E. con inclusion de una copia de la plantilla del servicio de inspeccion, á fin de que por todos los funcionarios dependientes se dé exacto cumplimiento á la preinserta Real disposicion en todo cuanto no se oponga á las prescripciones de la ley y á la independencia y prerogativas del poder judicial.»

Lo que por disposicion de S. I. se publica en el presente Boletín oficial, así que la copia de la plantilla que se refiere, para conocimiento de todos los funcionarios que dependen de su autoridad en los Juzgados de la provincia á que corresponde, á fin de que se preste su exacto y puntual cumplimiento como en la misma se ordena.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos á 20 de Marzo de 1871.—Valero Campo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Servicio de Inspeccion.

1.º Distrito.	Inspector general. D. Laureano Gutierrez Campoamor.	Madrid.
	Inspector..... D. Juan de Morales y Serrano.....	Toledo.
Central.....	Inspector..... D. Joaquin Maria Lopez Puigcerver.	Valladolid.
		Avila.
		Badajoz.
		Cáceres.
		Ciudad-Real.
		Guadalajara.
		Palencia.
		Salamanca.
		Segovia.
		Zamora.
		Cadiz.
		Granada.
2.º Distrito.	Inspector general. D. Julian Zugasti.....	Málaga.
	Sub-Inspector... D. Tomás Fabregas de Medina.....	Sevilla.
Andalucía...	Sub-Inspector.... D. Marcos Hernando Escalera.....	Córdoba.
		Almería.
		Canarias.
		Huelva.
		Jaen.
		Valencia.
3.º Distrito.	Inspector general. D. Pio Agustin Carrasco.....	Alicante.
	Inspector..... D. José Creagh y Navas.....	Murcia.
Valencia....	Sub-Inspector.... D. Ramon Garate.....	Albacete.
		Baleares.
		Castellon.
		Cuenca.

4.º Distrito. Cataluña...	} Inspector general. D. Fernando Miranda	Barcelona.	
		Sub-Inspector... D. Manuel Blanco Robles	Zaragoza. Gerona. Huesca. Lérida.
		Sub-Inspector... D. Ramon Oliveros	Tarragona. Ternel.
5.º Distrito. Norte.....	} Inspector general. D. Gabriel Secades	Burgos.	
		Inspector..... D. Pascual Altolaguirre	Alava. Guipúzcoa. Logroño.
		Sub-Inspector... D. Lorenzo Hernando	Navarra. Santander. Soria. Vizcaya.
6.º Distrito. Galicia.....	} Inspector general. D. Pedro Pastor y Mesada	Coruña.	
		Inspector..... D. Mariano Sanz	Oviedo. Leon.
		Inspector.....	Lugo. Orense. Pontevedra.

Madrid 6 de Febrero de 1871. = Moret. = Es copia. = V. Campo.

(Gaceta núm. 77.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 7.209 pesetas 12 cénts. que bajo el núm. 349 del art. 1.º, capítulo 1.º, Seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor de D. Salvador Pulciani por el equivalente de las alcabalas que percibia en la villa de las Cabezas de San Juan, en la provincia de Sevilla.

Vista una certificacion expedida en debida forma por el Archivero general de Simancas en 27 de Julio de 1870, literal de una carta de venta dada por el Rey D. Carlos II y los de su Consejo en 25 de Diciembre de 1695, de la cual aparece que por otra de privilegio fecha 21 de Abril de 1635 fueron vendidas al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de las Cabezas de San Juan las alcabalas de la misma, estimadas en 154.000 mrs. de renta, que á razon de 34.000 el millar importó su precio 5.236.000 mrs., de los cuales, descontados 3.080.000 mrs. por el principal de dicha renta á razon de 20.000 el millar que quedó á su cargo satisfacer interin no la desempeñaba, restaron 2.158.000 mrs., que entregó el Concejo en la Tesoreria general: que no habiéndose verificado por la villa el desempeño, se autorizó á D. Francisco José Villavicencio, Conde de Cañete, por escritura otorgada de orden de la Reina Gobernadora en 22 de Octubre de 1692, para que pudiese subrogarse en el lugar y derecho de aquella y consumir la expresada renta, percibiendo de la villa, lue-

go que verificase el desempeño, la misma cantidad que pagaba esta por razon de situado al Tesorero de las alcabalas del partido de Sevilla: que en dicha escritura además se estipuló que en el caso de consumirse los juros por el Conde de Cañete, la Corona venderia á este la mitad del situado que se cobraba en beneficio de la Real Hacienda, en virtud de real orden de 6 de Febrero de 1688, estimada dicha mitad en 77.000 mrs., cuyo principal, á razon de 10.000 el millar, ascendia á 770.000 mrs., los cuales entregaria el Conde en las arcas del Tesoro público; pactándose, por último, que desempeñada que fuese por el Conde la mitad del situado, se despacharia á favor del mismo la oportuna carta de venta y privilegio: que en cumplimiento de dicho contrato, y de conformidad con la villa, hizo entrega el Conde de los 770.000 mrs. en la Tesoreria general, y consumió los 154.000 mrs. de los situados de juros, declarando que parte de dicho consumo, ó sea de 37.500 mrs. lo hacia para que el vínculo y mayorazgo fundado por Francisco Gaudier, de que era poseedor el Conde, quedase subrogado por igual suma en dicha renta; y que en su vista se expidió la carta de privilegio que viene relacionándose, por la que le fueron vendidos los expresados 154.000 mrs. de renta que pagaba la villa por el situado de sus alcabalas, para que de ellos gozara el Conde 37.000 mrs., como poseedor del citado vínculo y mayorazgo, desde el día 1.º de Setiembre de 1692, y los restantes 116.500 como de su exclusiva pertenencia desde 1.º de Setiembre de 1695:

Vista otra certificacion expedida en igual forma que la anterior por el Archivero de Simancas en 25 de Julio de 1870, literal del privilegio librado por D. Carlos II y los de su Consejo y Con-

taduria mayor de Hacienda en 25 de Diciembre de 1695, por el que fueron vendidos los derechos de primero, segundo, tercero y cuarto medios por 100, servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la villa de las Cabezas de San Juan á favor de D. Francisco José Villavicencio, Conde de Cañete, en empeño al quitar, con alza y baja y sin jurisdiccion, estimados todos ellos en 261.329 mrs. de renta, cuyo principal, á razon de 30.000 el millar, importó 7.859.870 mrs., de los cuales, descontados 5.226.580 mrs. por el capital de los juros que quedaron á su cargo desempeñar, pagando en el interin la expresada renta al Tesorero general, restaron 2.613.290 mrs. de plata por el crecimiento de 20 á 30.000 el millar; cuya suma, reducida á vellon, importó 3.919.955 mrs., que entregó en la Tesoreria general juntamente con la de 1.306.645 mrs. por el principal de la mitad del situado que consumió para que le quedasen libres las expresadas rentas, como en efecto así fueron declaradas:

Vista otra certificacion expedida por el enunciado Archivero en 28 de Junio de 1870, literal de una real cédula librada por D. Felipe V en 7 de Marzo de 1614, confirmando al Conde de Cañete y sus sucesores en la propiedad y posesion de las alcabalas, 4 medios por 100, servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la citada villa:

Vista la copia original de la escritura de venta otorgada en Cádiz á 24 de Diciembre de 1806 ante el Escribano Don José Barteta, de la que resulta que en los autos de concurso de D. Francisco José Villavicencio, Conde de Cañete, seguidos ante el Juez civil de aquella ciudad, se mandaron sacar á subasta los bienes del mismo para pago de sus acreedores, rematándose en favor de D. Salvador Pulciani los derechos señoriales y jurisdiccionales de la villa de las Cabezas de San Juan, con los bienes, rentas y derechos que le pertenecian, incluyéndose en estos los 4 medios por 100, servicio ordinario y extraordinario, 15 al millar y alcabalas de la misma, en precio de 546.000 rs., que fué entregado á los acreedores del concurso; y aprobado el remate por el Supremo Consejo de Castilla, se expidió por este real provision en 14 de Noviembre de 1805 autorizando al Regente de la Audiencia de Sevilla para que dispusiese el otorgamiento de esta escritura, como así se ejecutó por el expresado Juez comisionado al efecto:

Vista la liquidacion formada por la Administracion de Hacienda pública de Sevilla, de la cual consta que corres-

ponde á este participe una renta igual á la que figura en la relacion remitida por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas á la del Tesoro en el año 1851, según informa esta última:

Visto que, según las relaciones remitidas por esa Direccion general á la del Tesoro, no aparece indemoizado en concepto alguno el capital de esta carga de justicia:

Vista la ley de presupuestos de 1845, artículos 7.º y 16, refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 prescribiendo la revision de las cargas de justicia, los documentos que han de acompañar los interesados y la forma en que ha de verificarse:

Vista la orden de A. S. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo, entre otras cosas, que para fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado de la liquidacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que los documentos presentados en este expediente por Don Salvador Pulciani, como sucesor en los derechos de su padre del mismo nombre, son suficientes para acreditar que las alcabalas, 4 medios por 100, servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la villa de las Cabezas de San Juan fueron enajenados de la Corona á título oneroso:

Considerando que la renta asignada en los presupuestos al interesado por su participacion en los enunciados derechos es la misma que aparece en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas.

Considerando que no habiéndose devuelto por el Estado el precio de egresion de los derechos á que se contrae este expediente, es incuestionable el que tiene el partícipe al disfrute de la renta expresada, con arreglo á las disposiciones vigentes;

He resuelto, de conformidad con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion, confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que

se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1871. —Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 80.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, y últimamente D. Nicolás María Rivero, en representación de D. José Domenech y Taberner, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre validez de la subasta para la provision en la Península de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados- Unidos.

Resultando que en la Gaceta oficial del 3 de Setiembre de 1868 se insertó el pliego de condiciones para la adquisicion por el Estado de 19.811.700 Kilogramos de tabaco procedente de Virginia y Kentucky por medio de subasta pública, consignándose, entre otras condiciones, la 29 por la que se establecía que el Ministro de Hacienda remitiría á la Direccion de Rentas Estancadas en un pliego cerrado el tipo del precio máximo que por cada quintal abonaria la Hacienda, cuyo tipo seria base de la subasta, abriéndose y publicándose dicho pliego en el acto de esta despues de abiertos y publicados los que contuvieran las proposiciones de los licitadores: que llegado el dia 30 de Noviembre de 1868, fijado para la subasta, se verificó esta, y fueron abiertos los pliegos de los licitadores resultando haberse hecho tres proposiciones, entre las cuales era de tipo más beneficioso la hecha por D. José Brihuega á nombre de D. José Domenech, que ofrecia suministrar á la Administración cada kilogramo de tabaco al precio de 454 milésimas de escudo: que procediéndose á continuacion á la apertura del pliego del Ministro de Hacienda, resultó de su publicacion que en esta se expresaba lo siguiente: «El precio máximo que la Hacienda señala para cada kilogramo de tabaco bajo las condiciones publicadas» en la Gaceta del dia 3 de Setiembre último es el de 16 escudos 500 milésimas de escudo; expresando en aquel acto el Director de Estancadas,

Presidente de la subasta, que habia equivocado en dicho pliego, nacida de que según la condicion 29 se exigia que la expresion del precio máximo fuese por quintal, y en el modelo de proposicion se expresaba que la oferta era por kilogramos, siendo su mente que la cantidad fijada en el pliego como tipo debia ser la de 16 escudos y 500 milésimas el quintal; manifestando á continuacion D. José Brihuega, como apoderado de Domenech, que siendo la más beneficiosa su proposicion con arreglo al pliego de condiciones que habia servido de base para la subasta, esperaba su aprobacion y se obligaba al cumplimiento con sujecion á aquella, dejando en garantía el documento de depósito; y habiendo pretendido en varias solicitudes ante la Direccion de Estancadas que se le considerase como el licitador que habia hecho proposiciones que mas bonificaban el tipo marcado, emitieron dictámen la Asesoria general del Ministerio de Hacienda en 2 de Diciembre de 1868, y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en 7 de mismo mes, proponiendo que se dejase sin efecto la subasta, verificándose una nueva; habiéndose dictado en su consecuencia la orden del Gobierno Provisional comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 de Diciembre de 1868, por la que considerando que de las tres proposiciones presentadas ninguna se hallaba dentro del tipo que correspondia á cada kilogramo, dado el precio del quintal que en el pliego cerrado equivocadamente se asignó al kilogramo, y que en esta clase de contratos es requisito indispensable el consentimiento respecto del precio y del artículo, no existiendo por parte de la Administración puesto que procedia de un error manifiesto que por si sólo constituyó un caso de nulidad, se dispuso quedase sin efecto la citada subasta de 30 de Noviembre, mandándose celebrar otra nueva bajo iguales condiciones, reduciéndose el término de sus anuncios á 15 dias cuando ménos:

Resultando que el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, en representación de Don José Domenech y Taberner, interpuso demanda ante este Supremo Tribunal solicitando la declaracion de nulidad de la citada resolucion, y la validez y subsistencia de la subasta celebrada en 30 de Noviembre con la adjudicacion á su favor del servicio á que se referia, cuya solicitud extendió en su escrito de ampliacion de la demanda á nueva pretension; pidiendo asimismo la declaracion de nulidad de cuanto se ha hecho con posterioridad á la interposicion de la demanda, ó cuando á ello no hubiese lugar, al abono de la indemnizacion cor-

respondiente, fundándose en sus tres escritos de demanda de ampliacion y de réplica, entre otros razonamientos, en que la manifestacion hecha por la Direccion de Rentas en el acto de la subasta no podia producir efecto legal, remitiéndose á un acto personal del Ministro, por carecer aquella de facultades para la interpretacion ó explicacion que hizo, y que aun no siendo así no produciria efecto alguno legal, puesto que resulta que la proposicion del demandante se hallaba dentro del tipo fijado por el Ministro de Hacienda; en que estipulado en el pliego de condiciones que en este caso sólo podia consultarse al Ministro la aprobacion de la subasta y adjudicacion del servicio, no podia denegarse dicha consulta y aprobacion sin faltarse abiertamente á dichas condiciones, y en que no puede suponerse que con la equivocacion del pliego falta el consentimiento en cuanto al precio del contrato, puesto que este consentimiento no se deriva de aquella equivocacion sino del que señala el licitador más ventajoso, siempre que esté dentro del limite que aquel establece:

Resultando que presentada la anterior demanda y sustituido el poder en el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, interpuso este con fecha 25 de Marzo de 1869 artículo de prévio y especial pronunciamiento, con la pretension de que se suspendiera la orden de 19 de Diciembre anterior, por la que se adjudicó el servicio del tabaco á D. Juan Verhydem por un año, fundándose en que reclamada la disposicion gubernativa que dejó sin efecto la anterior subasta no podia resolver el Ministerio de Hacienda; en que no debia aquietarle la idea de la indemnizacion, tratándose de la validez de un acto que se ha declarado nulo; en que la indole del servicio no exigia perentoriedad en el hecho de haber ofrecido su continuacion con rebaja del precio, y en que ejerciéndose jurisdiccion propia por este Supremo Tribunal competia al mismo acordar la referida suspension, sustituyéndose nuevamente el poder en el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, oyéndose al Ministerio fiscal, que se opuso con extensas razones á la suspension solicitada, y resolviéndose por providencia de 20 de Mayo de 1869 no haber lugar á la misma, fundada en que la suspension de las disposiciones reclamables en via contenciosa es un acto propio de la Administración activa, que no se somete á la apreciacion del Tribunal, y en que la jurisdiccion que ejerce en lo administrativo es excepcional, no pudiendo extenderse sino á lo que especialmente le está atribuido:

Resultando que en 28 de Diciembre del

mismo año de 1868, en que debía verificarse la segunda subasta, abierto el pliego en que se fijó el precio tipo que la Hacienda abonaria por cada quintal, ó cada kilogramo, apareció ser el de 39 escudos 122 milésimas por quintal métrico (100 kilogramos), ó sean 591 milésimas de escudo por cada kilogramo:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en representación de la Administración del Estado en lo concerniente á la demanda y ampliacion de la misma contra la orden reclamada de 9 de Diciembre de 1868, contestó solicitando su confirmacion y la absolucion de aquella, fundándose, entre otras varias razones, en que habiéndose fijado por el pliego de condiciones que en el cerrado por el Ministerio de Hacienda se habia de fijar la base por quintales, al hacerse por kilogramos se faltó á una de las condiciones necesarias establecidas para la celebracion de la subasta, siendo patente la nulidad de esta y contraria á las prescripciones establecidas la pretension del demandante de que se declare la validez y subsistencia de dicho acto; en que si se examina la cláusula 29 del pliego de condiciones, y se concuerda con el pliego cerrado del Ministerio, se ve que más que una equivocacion resulta una omision, pues que por aquella se fija la unidad por quintales por parte del Ministro, y por el modelo de proposiciones se establece la unidad kilográmica por parte de los licitadores, explicándose así que tenga que sobreentenderse la frase, «por quintales», resultando por lo tanto que la proposicion hecha por el demandante excede del tipo máximo señalado por el Gobierno, por lo que no puede adjudicarse el servicio como pretende; y que aun cuando la Administración se hubiese equivocado sustituyendo kilogramo por quintal no puede adjudicarse un servicio contratado en una subasta nula, resultando que el precio fijado por la Administración seria el de 165 rs. á todas luces equivocado, lo que demuestra que el error ó equivocacion ha sido tan notorio y evidente como el demandante exige para producir el efecto de la nulidad:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que en las subastas por pliegos cerrados como en las demás formas de otorgar los contratos consensuales, el error esencial manifiesto en la designacion del precio es causa de nulidad por que implica la falta del necesario consentimiento:

Considerando que en la subasta de que se trata es evidentemente esencial el error padecido al fijar el precio tipo en el pliego cerrado del Gobierno, ya se

atienda á que sin explicacion alguna se usó de la unidad kilógramo en vez de la del quintal, prevenida en el núm. 29 del pliego de condiciones; ya á que se fijó al kilógramo el precio enormemente desproporcionado de 16 escudos 500 milésimas, que resulta ser más de 40 veces mayor que el señalado despues en el mismo pliego del Gobierno para la segunda subasta:

Considerando que aun admitido que el error esté en usar de la unidad kilográfica en lugar de la del quintal, si se subdivide la indicada cantidad fijada como tipo en los 100 kilógramos que componen el quintal métrico resultaria cada kilógramo á 165 milésimas de escudo y estaria la proposicion del demandante de 454 milésimas fuera de la designacion de aquel precio máximo señalado:

Y considerando, en cuanto á la indemnizacion de perjuicios que subsidiariamente se pretende en la demanda, que no se ha solicitado ni resuelto nada sobre este punto en la via gubernativa, sin lo cual no es procedente la via contenciosa;

Fallamos: que debe nos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda entablada por D. José Domenech y Taberner contra la orden del Gobierno Provisional de 9 de Diciembre de 1868, la que dejamos firme y subsistente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejado. — Luciano Bastida. — Juan Jimenez Cuenca. — Ignacio Vieites.

Publicacion — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exmo. Sr. D. Mauricio Garcia Gallo, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo, por enfermedad del Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Buenaventura Alvarado, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Enero de 1871. — Licenciado Feliciano Lopez.

Alcaldía popular de Jurisdiccion de Lara.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Distrito municipal en la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 á 1872, he

dispuesto que todos los propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas existentes en el término jurisdiccional de este distrito presenten relaciones juradas por duplicado y en papel de hilo en término de 15 dias al Sr. Alcalde de la misma, pues pasado este plazo no se oirá reclamacion de agravio.

Lara de los Infantes 18 de Marzo de 1871. — Andres Serrano.

Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

Estándose ocupando la Junta pericial de este distrito municipal en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para reformar el reparto de la Contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se previene á los contribuyentes comprendidos en él que en el término de 15 dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Espinosa de los Monteros 18 de Marzo de 1871. — El Alcalde 2.º, Pedro Abascal.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Lerma.

El Ayuntamiento que presido ha acordado la inclusion en el alistamiento de este distrito municipal del mozo huérfano Fulgencio Martin y Adrian, de oficio tachuelero, que en compañía de su hermano Francisco anda por los pueblos de la Sierra; y á fin de que llegue á su noticia y pueda reclamar en su caso, se inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Lerma Marzo 19 de 1871. — El Regidor Alcalde 1.º en cargos, Ramon Sainz y Lostau.

Juzgado municipal de Puentedura.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Las personas que deseen obtenerla y que se hallen adornadas de los requisitos legales pueden acudir á el Sr. Juez municipal

dentro de lo que resta del presente mes, quien se la dará como corresponda.

Puentedura 19 de Marzo de 1871. — El Juez municipal, Luis Gonzalez.

Distrito municipal de Santivañez Zarzaguda.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente en el término de un mes.

Santivañez Zarzaguda 19 de Marzo de 1871. — El Alcalde, Eustaquio Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Villaveta.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaveta, dotada con ciento cincuenta pesetas anuales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Villaveta 20 de Marzo de 1871. — El Alcalde 1.º presidente del Ayuntamiento, José Rico.

Anuncios particulares.

Venta de casas y tierras.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en Burgos, calle de Fernandez-Gonzalez núm. 21; varias casas y tierras en Cabia y tierras en Arlanzon, Olmos, Cayuela, Santa Cruz de Juarros y Villanueva de las Carretas.

El remate tendrá lugar en la Notaria de D. Jacinto Ceano Vivas, Plaza mayor núm. 2, el dia 5 de Abril próximo, á las once de su mañana. 1—2

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la provincia de Burgos que deseen consultar, y á los ciegos de *Cataratas* que quieran operarse, que no faltará un solo dia de la Capital.

Vive en Valladolid, calle de Santiago núm. 21, piso principal. 3—20

Los mozos que habiendo cumplido 22 años de edad quieran seguir la suerte de soldados como sustitutos en la quinta del presente año, pueden personarse para tratar del ajuste en casa de D. Mateo Vidiella Café de las ocho puertas. 3—8

DEPÓSITO DE SANGUIJUELAS,

calle de Huerto del Rey, núm. 7. — Burgos.

El dueño del acreditado depósito de *Sanguijuelas* que se hallaba establecido en la calle de Cantarranas, se ha trasladado á la de *Huerto del Rey*, núm. 7, pral. derecha; y habiendo recibido una gran cantidad de ellas, y que procurará tener constantemente, las ofrece al público con la considerable rebaja que se verá por los precios siguientes:

	Reales.
Las de real y medio ó sea 18 reales docena, á	9
Las de real ó sea doce reales docena, á	6

NOTA. Al por mayor, establecimientos de Beneficencia y Corporaciones, se les hará una gran rebaja de los precios anteriores. 4—8

Molino en renta.

Quien quisiere tomar en renta un molino harinero de cuatro paradas, situado sobre las aguas del Rio Pisuerga y términos de Castrillo, puede hacer proposiciones por el tiempo y renta que desee adquirirle, antes del dia 1.º de Abril próximo, que empezará el arriendo, dirigiéndose á su dueño D. Agapito Gil Mañrique, vecino de Villadiego. 6—8

AVISO A LOS ARTISTAS.

En Burgos calle del *Cid*, n.º 6, Comercio de la viuda de D. Emerico Cecilia encontrarán los artistas un completo surtido de herramientas para sus respectivos oficios, de las mejores fábricas de Inglaterra, sierras y limas de todas clases, cuchillería, navajas y tijeras, herraje y clabazon, picaportes de varias clases, llaves de metal para cubas, batería de cocina, planchas económicas, ollas y palas de hierro, hevillas estañadas, crisoles de lapiz y otros artículos pertenecientes al ramo de quincalla. 9—16

ALMACENES DE FERRETERIA en la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de Paris, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colojos y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria. — Camas de hierro, acero y laton. — Batería de cocina estañada, y con baño de porcelana, cartuchos «Lefaucheus» tacos, cápsulas para revolver etc; etc; etc. —12—